

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**  
**Veintitrés de julio de dos mil veintiuno**

AUTO N°	1576
RADICADO:	760013110012-2021-00202-00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA
DEMANDANTE (S):	DEFENSORA DOCE DE FAMILIA – CENTRO ZONAL SUR
MADRE:	SANDRA MILENA CASTAÑEDA BELTRAN
NIÑA:	JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN
TEMA Y SUBTEMAS:	DECLARA SUPERADA VULNERACIÓN DE DERECHOS

En la fecha, procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño **JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN**, actuación administrativa que fuere iniciada a solicitud de la señora LUZ MERCEDES ANZOLA ECHEVERRI, presunta abuela paterna del menor, el día 24 de enero de 2019, por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL VALLE DEL CAUCA – CENTRO ZONAL SUR, cuya Defensora de Familia lo remitió a este Juzgado por pérdida de competencia en la fase de seguimiento al fallo proferido mediante Resolución Nro. 088 del 27 de junio de 2019, a través del cual se ratificó la medida de protección de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR.

**ANTECEDENTES DEL TRÁMITE EN SEDE ADMINISTRATIVA:**

Las presentes diligencias iniciaron el 24 de enero de 2019 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con radicado No. 1139834324, por solicitud de la presunta abuela paterna señora LUZ MERCEDES ANZOLA ECHEVERRI quien manifestó que la madre del menor lo dejó a su cargo y que la misma ha sido negligente con el cuidado del menor, toda vez que no lo mantenía en condiciones aptas, en razón a su trabajo como trabajadora sexual.

Mediante Auto Nro. 022 del 24 de enero de 2019, la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito al Centro Zonal Sur de la Regional Valle, profirió auto de apertura de investigación para determinar la vulneración de los derechos del niño JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN, y como medida provisional dispuso de su ubicación en el hogar de la señora LUZ MERCEDES ANZOLA ECHEVERRI, presunta abuela paterna del menor.

En Resolución No. 088 del 27 de junio de 2019, se declaró en situación de vulneración los derechos a JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN, ordenando CONFIRMAR la medida de restablecimiento consistente en su ubicación en medio familiar, se dispuso realizar el seguimiento del caso, decisión notificada por estrados, la cual quedó ejecutoriada sin haber sido promovido ningún recurso por parte de las personas interesadas.

Mediante Auto No. 099 del 22 de abril de 2021 la Defensora de Familia Centro Zonal Sur declara la pérdida de competencia para el seguimiento de la presente historia de atención y ordena su traslado a los Juzgados de Familia (Reparto) para lo de su competencia., correspondiendo a este Juzgado, su conocimiento, como se dijo precedentemente, el día 25 de mayo de 2021.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 02 de junio de 2021, este Despacho Avocó conocimiento y ordenó:

- INFORMAR a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que se promueva en contra de la Dra. GLADYS ACUÑA QUINTANA, quien intervino como Defensora de Familia dentro de la actuación, las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art.119 de la Ley 1098 de 2006).
- ENTREVISTA al adolescente JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN y la realización de INFORME SOCIOFAMILIAR por parte de la Asistente Social del Despacho al hogar del adolescente a fin de identificar las condiciones habitacionales, red de apoyo familiar y en general aspectos del entorno que permitan identificar el estado actual en el que se encuentra la adolescente.
- VERIFICAR la vinculación del adolescente menor JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN al sistema de salud y seguridad social, por cualquiera de los medios existentes para ello, por lo cual por secretaría se realizará la búsqueda en el ADRES.
- VERIFICAR la vinculación del adolescente JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN al sistema educativo para lo cual se OFICIARÁ a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI para que de manera inmediata remita dicha información.
- REQUERIR el carné de vacunación e informes o constancias del control de crecimiento y desarrollo del adolescente JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN
- MANTENER como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación del adolescente JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN en medio familiar de la presunta abuela paterna, LUZ MERCEDES ANZOLA ECHEVERRI.
- ENTERAR a las señoras SANDRA MILENA CASTAÑEDA BELTRAN en calidad de progenitora del adolescente y a la señora LUZ MERCEDES ANZOLA

ECHEVERRI, presunta abuela paterna del adolescente, del contenido de la presente decisión.

- REQUERIR al INSTITUTO SANTA ANITA, para que remita informe de las calificaciones del adolescente JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN.
- REQUERIR al Juzgado Cuarto de Familia de Cali Valle, a fin de que remita certificación del estado actual del proceso de investigación de la paternidad, radicado bajo la partida 2019-316 o de las actuaciones surtidas en el mismo.

Dicho auto fue notificado a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas a este Despacho, el día 17 de junio del año en curso, respectivamente.

El día 15 de junio de la actualidad, se logró por parte del despacho la expedición del certificado expedido por el ADRES, donde se constató que el menor JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN se encuentra afiliado a la EPS Coosalud.

El día 18 de junio del presente año, el Juzgado Cuarto de Familia de Cali Valle, allega oficio informando el estado del proceso de filiación que se lleva a cabo en dicha dependencia judicial, frente al padre del menor JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN, proceso que se encuentra en la etapa de notificación.

Del informe socio familiar y de las entrevistas realizadas al adolescente JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN y a la señora LUZ MERCEDES ANZOLA ECHEVERRY, realizado por la asistente social del despacho, se logró determinar los siguiente:

***"(...) Con fundamento en las entrevistas realizadas a la señora LUZ MERCEDES ANZOLA ECHEVERRY y al adolescente JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN se logró establecer que, existe un vínculo afectivo fuerte entre ambos, pues el rol que ha desempeñado su presunta abuela paterna ha sido muy significativo en la vida de Johan Andrés; ella logró generar apego en él prodigándole cuidado, atención y afecto de tal manera, que él logra establecer la diferencia entre su vida con la señora Luz Mercedes y con la señora Sandra Milena, su progenitora.***

***Con respecto a su madre tiene claro que no desea vivir con ella; la describe como una persona de quien no recibió ni apoyo, ni cuidado, ni afecto como tampoco por parte de su pareja conyugal, muy por el contrario, narra hechos de maltrato y abandono físico y emocional por parte de ambos.***

***De igual manera, su progenitor no se encuentra en condiciones de ninguna índole para asumir la responsabilidad frente a su hijo, no sólo por su condición de habitante de calle, sino por los efectos nocivos que el consumo mixto de sustancias psicoactivas prolongado ha generado en su cerebro, según lo referido por su madre y por su hijo.***

***La intención de la señora Luz Mercedes es hacerse cargo de su presunto nieto de manera legal, pero existe la condición de no haber sido reconocido por el señor***

***Jorge Luis Ramos Anzola, lo que a la luz de la ley no la hace legalmente su abuela. Existe en el Juzgado Cuarto de Familia un proceso sobre Filiación, que, según certificación emitida por la secretaria del despacho en el mes de abril del presente año, se encuentra en trámite porque no se ha procedido con la notificación al demandado. Según la señora Luz Mercedes, no ha sido posible adelantar esta diligencia con su hijo por su "condición mental y porque se desaparece por tiempos y nunca se sabe cuándo va a venir".***

***Es importante que Johan Andrés reciba atención psicológica, pues ha estado sometido a una condición de abandono, maltrato físico, verbal y psicológico por parte de sus figuras representativas, que le han generado un gran malestar emocional evidenciado en su actitud ansiosa y de "nervios" como dice la señora Luz Mercedes. Es importante que él elabore estas situaciones para que pueda continuar con su vida de manera mucho más tranquila, sintiéndose seguro, amado y valorado por lo que es y no, cargar sobre sus hombros con lo que ha sido la vida de sus progenitores.***

***Así mismo, es fundamental que se trabaje con Johan Andrés su proyecto de vida, pues esto le permitirá centrar su atención en el futuro identificando qué debe hacer en su presente, para alcanzar sus metas. Este camino es esencial en procesos donde, especialmente los menores y adolescentes, han estado expuestos a condiciones de riesgo que ameritan una intervención directa y efectiva con la persona involucrada.***

***En conclusión, el medio familiar donde reside actualmente el adolescente JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN, le brinda condiciones favorables para su crecimiento y desarrollo físico, mental y emocional, requiriendo del apoyo terapéutico mencionado anteriormente, dadas las condiciones de riesgo a las cuales ha permanecido expuesto. (...)"***

La Secretaria de Educación Municipal, certificó que JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN es estudiante activo de la Institución Educativa El Diamante, aportando como prueba de ello, la certificación de las notas del adolescente.

Mediante auto del 13 de julio de la anualidad, se corrió traslado de las comunicaciones allegadas al plenario.

## **ASPECTOS LEGALES**

El artículo 44 de la Constitución Política, indica que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y en virtud de dicho mandato, se ha reconocido a los niños como sujetos de protección constitucional reforzada, es decir, que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación oficial o privada<sup>1</sup>.

Concretamente, al interpretar dicha cláusula constitucional, la Corte Constitucional ha indicado que ello comprende:

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T-576 de 2008, T-887 de 2009, T-557 de 2011 y T-012 de 2012.

## RADICADO 2021-00202

*"[...] (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad<sup>2</sup>; (ii) el amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) la ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales<sup>3</sup>, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas."<sup>4</sup>*

En el mismo sentido apunta el contenido del principio No. 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959)<sup>5</sup> y el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>

Como mecanismo para procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos a partir de su artículo 96, procedimiento que inicia con la verificación de los derechos del niño, niña o adolescente (Art. 52), y en caso de encontrar amenaza o vulneración de alguno de ellos se ordenará la apertura al proceso, el cual culmina con una medida de protección que puede según el caso, ser cualquiera de las señaladas a partir del artículo 53 ibídem.

Luego de adoptar las medidas definitivas de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa deberá realizar el correspondiente seguimiento a dicha medida con el fin de determinar su eficacia para superar la vulneración o amenaza de los derechos, y en el podrá modificar o suspender dichas medidas<sup>7</sup>, y así decidir si procede el cierre del proceso, el reintegro al medio familiar o la declaratoria de adoptabilidad, según sea la medida que se haya adoptado.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>2</sup> En la sentencia T-576 de 2008, sostuvo esta Corporación que una sociedad que no vela porque "sus niños y niñas crezcan saludables en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, no sólo pone en duda su presente sino que siembra serias incertidumbres sobre lo que habrá de ser su futuro".

<sup>3</sup> Sentencia T-887 de 2009.

<sup>4</sup> Sentencia T-741 de 2017

<sup>5</sup> El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. (El subrayado no es del texto original)

<sup>6</sup> En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (El subrayado no es del texto original) .

<sup>7</sup> Artículo 103, Ley 1098 de 2006.

Sea lo primero advertir que este despacho avocó el conocimiento de la actuación administrativa remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur por pérdida de competencia en fase de seguimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso 7º del Art.100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art.6º de la Ley 1878 de 2018.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el presente trámite inició por parte de la presunta abuela paterna señora LUZ MERCEDES ANZOLA ECHEVERRI, quien manifestó que la madre del menor lo dejó a su cargo y que la misma ha sido negligente con el cuidado del menor, toda vez que no le brindaba condiciones aptas, en razón a su trabajo como trabajadora sexual; y verificado el estado del cumplimiento de los derechos a los que se refiere en el Art.52 de la Ley 1098 de 2006, se encontró que dicha vulneración se centra principalmente al abandono del menor por parte de su progenitora y al no reconocimiento de su padre.

Teniendo en cuenta lo ordenado dentro del auto que avocó el conocimiento de la presente actuación administrativa el 02 de junio de 2021, el despacho, corroboró con el informe sociofamiliar realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho, así como con las pruebas documentales allegadas, que en la actualidad el niño JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN tiene garantizados todos sus derechos en el núcleo familiar donde vive y en el cual se encuentra bajo el cuidado de su presunta abuela paterna, la señora LUZ MERCEDES ANZOLA ECHEVERRY, quien se ha encargado de mantenerlo afiliado al sistema de salud y educativo, y le brinda todas las condiciones necesarias para su integral desarrollo. Lo que efectivamente fue corroborado en la entrevista realizada al niño JOHAN ANDRES, quien refirió que desde cuando era pequeño su abuela fue quien lo cuidó, y la reconoce como su mamá y su papá, manifestando su agrado en vivir a su lado, lo que demuestra el vínculo afectivo que existe entre ambos, así como el sentido que ello le genera de pertenecer a un hogar y sentirse amado, valorado y respetado por quien ejerce su cuidado y en general por su núcleo familiar, lo que contrasta con las experiencias vividas al lado de su madre las que califica de negativas.

Igualmente, se acreditó que aunque a la fecha JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN no ha sido reconocido por su padre JORGE LUIS RAMOS ANZOLA, a la fecha se encuentra cursando en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, el proceso de filiación el cual fue presentado el 22 de julio de 2019, sin que se haya podido notificar al demandado, gestiones que están a cargo de la Defensoría de Familia, y para las cuales se requerirá a la señora LUZ MERCEDES ANZOLA ECHEVERRY con el fin de que despliegue todas las actuaciones necesarias para integrar a su hijo al proceso y así se defina la filiación del niño JOHAN ANDRES.

Bajo este panorama, se declarará que se han superado las circunstancias que vulneraban los derechos del menor JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN, se

ordenará a la Defensoría de Familia, Centro Zonal Sur, que realice las gestiones pertinentes para continuar con el proceso de filiación extramatrimonial, adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta municipalidad.

En consecuencia, se dispondrá el cierre del proceso, sin que se haga necesario modificar o cambiar la medida de protección adoptada.

Se ordenará igualmente notificar esta providencia a la Procuradora Judicial de Asuntos de Familia en su calidad de Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que se han SUPERADO las circunstancias que vulneraban los derechos del niño JOHAN ANDRES CASTAÑEDA BELTRAN, y en consecuencia, HA CESADO la vulneración de sus derechos, sin que se haga necesario modificar o cambiar la medida de protección de ubicación en medio familiar con la presunta abuela paterna, señora LUZ MERCEDES ANZOLA ECHEVERRI.

**SEGUNDO: SE DISPONE** el cierre del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Defensoría de Familia, Centro Zonal Sur, que realice las gestiones pertinentes para continuar con el proceso de filiación extramatrimonial, adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta municipalidad, y SE REQUIERE a la señora LUZ MERCEDES ANZOLA ECHEVERRY para que facilite la diligencia de notificación a su hijo JORGE LUIS RAMOS ANZOLA, dentro del proceso de filiación.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuradora Judicial de Asuntos de Familia, en su calidad de Agente del Ministerio Publico y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscritas a este Despacho.

**QUINTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR de Cali, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

RADICADO 2021-00202

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(2)

**Firmado Por:**

**ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ**

**JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e499cd62e74cbaab4f029b829e0be2616794e668747a66239d779ef9069  
08f02**

Documento generado en 23/07/2021 12:37:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**